

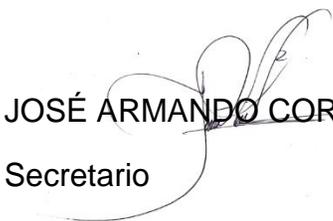


**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA:

Informo al señor Juez, que la oficina de apoyo judicial de este Circuito Judicial, remite demanda ejecutiva laboral, promovida por el señor LAURA MARCELA RODRIGUEZ MONTES contra la IPS SEVISALUD S.A.S., de Sevilla. Quedó radicada al No. 2024-00064-00.

Abril 5 de 2024


JOSÉ ARMANDO CORTES GIRALDO

Secretario

Sevilla Valle, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2004)

Auto	No. 308
Radicación	76-736-31-03-001-2024-00063-00
demanda	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante	LAURA MARCELA RODRIGUEZ MONTES
Demandado	IPS SEVISALUD EPS
Tema	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

De la revisión a la demanda ejecutiva Laboral de Única instancia de la referencia, el Despacho procederá a denegar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante por lo siguiente:

- Pretende la señora LAURA MARCELA RODRIGUEZ MONTES, a través de apoderada judicial, que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, presentando como título ejecutivo un “Acta de liquidación y acuerdo de pago de honorarios de contrato de prestación de servicios”, celebrada con la entidad IPS SEVISALUD representada por el señor JAIME ANDRES MONTOYA RAMOS.
- La demanda y sus anexos, son acercadas a este Despacho a través de un medio electrónico, propiamente del correo luzstellagarces@gmail.com, correspondiente a la abogada LUZ STELLA GARCES DE OROZCO apoderada por activa.
- El documento aportado como título ejecutivo, solo aparece firmado por la contratista LAURA MARCELA RODRÍGUEZ MONTES, con fecha de creación



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

octubre 26 de 2023, que corresponde a un proyecto de acuerdo de pago, con el señor JAIME ANDRES MONTOYA RAMOS Representante legal de la IPS Sevisalud SAS., CC. No. 94.283.972 (contratante).

- Con respecto a la validez del “Acta de liquidación y acuerdo de pago de honorarios de contrato de prestación de servicios”, presentada como título ejecutivo, aduce la parte actora que ...*“la Sentencia con radicación 2009 – 00342, emitida por el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, doctor Pedro Octavio Munar Cadena se ha pronunciado respecto a la imposibilidad de que el documento informativo pudiese tener una firma manuscrita, de la siguiente manera: “(...) resulta oportuno precisar en qué condiciones el mensaje de datos puede ser auténtico, no sin antes reiterar que en la prueba documental la firma juega un papel importante, en tanto que facilita la prueba de su autoría, y en determinados eventos esta revestida de una presunción legal de autenticidad; por tal razón, y ante la imposibilidad de que el documento informático pudiese tener una firma manuscrita, fue concebida la de carácter electrónico, que consiste según la doctrina, en ‘cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizados o adaptados por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de la funciones características de una firma manuscrita’. En otras palabras, todo dato que en forma electrónica cumpla una función identificadora, con independencia del grado de seguridad que ofrezca, puede catalogarse como firma electrónica: de suerte, pues, que dentro de este amplio concepto tienen cabida signos de identificación muy variados, como los medios biométricos, la contraseña o password, la criptografía, etc.”*

- Para este Despacho, no hay discusión alguna, que a través del uso de las TIC, se permite la incorporación de documentos presentados como título ejecutivo, para facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia¹, mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica en caso de estar plasmada en el título. También previó, que en esos casos bastaría con que el suscriptor se identificara con su nombre y documento respectivo (CGP, art. 82, par. 2). Incluso, dispuso que no se requería de presentación personal (art. 89), y cual si fuera poco las presumió auténticas, sea como documentos físicos o como mensajes de datos (art. 244, incs. 3 y 5), con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103, par. 2º), que dicho sea de paso es requisito de ella (art. 82, num. 10).

¹ Política. Art. 229)



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

- Luego, al revisar el documento aportado como título ejecutivo, se allega sin firma del representante legal de la IPS SEVISALUD SAS, adjuntando además pantallazos de Whatsapp procedente de la lps demandada –IPS SEVISALUD SAS con documento adjunto “Acuerdo_ Liqui...Octubre-2023 pdf-, donde textualmente se puede observar la siguiente lectura: **“Cordial saludo, se adjunta acuerdo de pago para su revisión y reenvió por este medio para coordinar con el proceso, muchas gracias”**² adjuntando a través de la misma plataforma - reenvío -. El siguiente mensaje: “Buenos días reenvío documento firmado de acuerdo de pago... Muchas gracias por su colaboración”.
- Además, en oportunidad anterior, el mismo acuerdo de pago fue presentado para su ejecución ante este mismo Juzgado, según radicado No. 2024-00023-00, denegando el mandamiento de pago, por las siguientes razones – se transcriben -:
 - 1, - *Lo primero que aparece necesario destacar, es que, desde ya se advierte que con la demanda no se aportó título ejecutivo, y por eso el Juzgado centrará inicialmente sus consideraciones en las que explican por qué, no obstante haberse traído un documento al que se atribuye la condición de título ejecutivo “Acta de liquidación y acuerdo de pago de honorarios de contrato de prestación de servicios”, -, tal documento no se puede calificar realmente como base de ejecución.*
 - *En efecto, según la noción que de ellos contempla art. 422 del C.G.P. El título ejecutivo es un documento con las características necesarias - – por obligaciones expresas, claras y exigibles - que permiten iniciar una acción civil de cobro, a fin de obligar al deudor a pagar el crédito representado en dicho documento.*
 - *El título ejecutivo, como su nombre lo sugiere, permite ejecutar al deudor, en tanto no existe duda respecto a la obligación que tiene de pagar.*
 - *Se afirma que un documento presta mérito ejecutivo cuando contiene los elementos y requisitos de un título ejecutivo, que para el presente asunto y por remisión al Art. 621 del Código de Comercio, de los requisitos que prevé dicha normativa que no son suplidos por la ley: i) La mención del derecho en que el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea.*
 - *En cuanto a la firma del creador del título ejecutivo, obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento cartular, así le falten los demás requisitos, todas las menciones que concretan requisitos generales no suplidos legalmente y requisitos especiales que en ningún caso encuentran manera de ser suplidos, desde luego que por expresa remisión al Art. 622 del C. de Comercio, particularmente en su inciso 2º, los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco,*

² Mier, 25 oct., 22:15



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

cuando se crea para que sean llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, de la firma del creador, sin la cual el título de ejecución no existe.

- *2.- A lo que se acaba de destacar, precisamente apunta el reparo fundamental que merece el documento traído por la demandante como título ejecutivo “Acta de liquidación y acuerdo de pago de honorarios de contrato de prestación de servicios” -o, que no es tal, porque no fue creado, porque no muestra la firma del creador, falencia por la cual no llegó a existir como tal y menos como título ejecutivo, puesto que, si no se le puede tener como título para su ejecución, tampoco puede la demandante servirse de la autenticidad presunta que atribuye el Art. 244 del C.G del P. a algunos documentos privados, como el presentado para el trámite de la ejecución que se pretende adelantar en este asunto, en cuanto se aporta un documento privado denominado, “Acta de liquidación y acuerdo de pago de honorarios de contrato de prestación de servicios” firmado únicamente por la parte interesada en este trámite ejecutivo, en que las partes zanjaron sus diferencias con respecto al reconocimiento y pago de acreencias laborales y al parecer, la IPS ejecutada, remite al hoy demandante por la plataforma WhatsApp copia del referido escrito que ni siquiera el Despacho puede confrontar si se trata del citado documento, presentado como título para su ejecución ante el incumplimiento pactado y menos la trazabilidad del número de celular al que corresponde el canal donde la IPS remite el acuerdo liquidatorio.*
- *En el caso en estudio, se tiene que el documento rotulado “Acta de liquidación y acuerdo de pago de honorarios de contrato de prestación de servicios” no aparece firmado por el representante legal de la IPS SEVISALUS SAS; es decir, el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta las manifestaciones de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado; en este sentido, con el documento aportado no se genera la certeza de que fue otorgado por el demandado y en consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.*
- *En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido el deudor quien voluntariamente se obligó; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago”.*

Luego, el documento aportado como título ejecutivo - Acta de liquidación y acuerdo de pago de honorarios de contrato de prestación de servicios -, su membrete o logotipo, no se puede tener como firma preimpresa al no corresponder a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento del representante legal de la IPS SEVISALUD, frente a su contenido,



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

máxime si el que reposa en poder de la hoy ejecutante, corresponde a un proyecto remitido para su revisión y reenvío.

Puestas de este modo las cosas, se advierte que la negativa en librar mandamiento de pago, no lo es, por cuanto el documento aportado como título ejecutivo corresponde a una copia simple”, o una mera “fotocopia”, o porque “no se detalla que sea la digitalización del original”, sino que corresponde a un proyecto de acuerdo de pago que carece de firma de su creador, misma que no se suple con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por el Sr. LAURA MARCELA RODRIGUEZ MONTES en contra de la IPS SEVISALUD SAS., por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LUZ STELLA GARCES DE OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía N°.29.770.957 y portadora de la tarjeta profesional N°.129.960, para que actué en defensa de los intereses de la ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES

JUEZ

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 049 (Art. 9 ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Dario Alberto Arbelaez Cifuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90b5dc1322ca2891d1a15615e48925138c68e5d960028443beb1ef018379a91**

Documento generado en 10/04/2024 03:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>